



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Aldo Enrique Esquivel Suyón contra la Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 841 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 AGO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de julio de 2018 por el señor Aldo Enrique Esquivel Suyón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018, el Dictamen Legal N° 00365-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

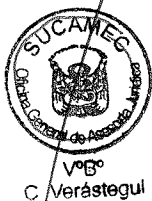
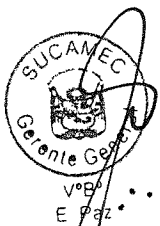
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, por Oficio N° 2838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, sobre la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego para personas naturales, comunica al señor Aldo Enrique Esquivel Suyón, que de la revisión efectuada en la base de datos de los sistemas informáticos de la SUCAMEC, se aprecia que se encuentra anotado en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Gerencia N° 9311-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2016, la misma que ordena el internamiento definitivo de la totalidad de las armas de fuego del administrado de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que no es factible atender lo solicitado;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de



Reconsideración interpuesto por el señor Aldo Enrique Esquivel Suyón, contra el Oficio N° 2838-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de febrero de 2018;

Que, con fecha 10 de julio de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018;

Que, el administrado interpone su recurso señalando que si no se pudo realizar el registro de pérdida de arma de fuego con número de serie POM9711 por considerar que la copia de la denuncia policial se encontraba incompleta, se debió solicitar a la Policía Nacional del Perú la denuncia, ya que la entidad tuvo el tiempo suficiente para hacerlo. Manifiesta que habiendo sido absuelto por el Poder Judicial y habiéndose ordenado la anulación de los registros de antecedentes generados, a la fecha dicha anulación no se ha realizado, incumpléndose la orden del órgano jurisdiccional. Señala además que el único órgano competente para señalar si una persona es inocente o culpable es el órgano jurisdiccional, tal como lo corrobora su certificado de antecedentes por lo que no cuenta con antecedentes al haberse declarado el sobreseimiento y absuelto en los procesos seguidos en su contra. Agrega que al no existir registros policiales o penales, es ilógico que existan antecedentes judiciales, ya que por la burocracia en estos momentos se ve afectado;

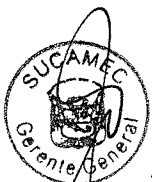
Que, señala también que no se encuentra dentro de las causales que señala la ley para el otorgamiento de licencia de portar armas de fuego, encontrándose libre de antecedentes, vulnerando el derecho de que se emita contra su persona una licencia de armas y que lo más conveniente era haber cursado información al poder judicial para que informe sobre la inexistencia de antecedentes ya que es absurdo e ilógico que un documento emitido por el INPE tenga mayor validez que uno emitido por el órgano jurisdiccional. Asimismo refiere que dentro de los argumentos de la resolución impugnada se señala el principio de verdad material indicando que no ha señalado el porqué de la necesidad del arma, cuando ya ha referido que la misma es para defensa personal;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente no habiéndose vulnerado el derecho del administrado a su defensa;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar***



J. DULANTO



E. Paz



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

Que, sobre la denuncia policial presentada por el administrado, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que *"La pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley, adjuntando copia de la denuncia policial. Dicha obligación incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, disponibilidad o retiro, por las armas de uso particular, quienes adicionalmente deben reportarlo en sus respectivos institutos"*, sin embargo el administrado no comunicó a la entidad la pérdida del arma de fuego en su oportunidad, tal como se desprende de la búsqueda que hizo la GAMAC en los sistemas informáticos de la SUCAMEC, habiendo el administrado vulnerado lo dispuesto en la norma;

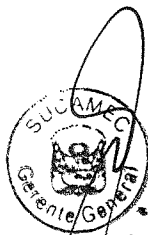
Que, asimismo sobre los motivos de solicitud de licencia de arma de fuego presentada por el administrado, tal como se desprende del anexo N° 01 de su solicitud, si bien señala que el motivo por el cual requiere una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, es que *"requiere una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realiza una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o patrimonio"*, también es cierto que en la información de datos personales, el administrado consigna como su profesión: *"Enapu s.a"*, no habiendo precisado la dirección de su centro de trabajo, hecho que no permite a la GAMAC la posibilidad de corroborar el motivo de su solicitud;

Que, el literal a) artículo 7 de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias autorizadas: *"a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos"*. Mientras que el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedentes judiciales se refiere a que **el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario**, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre recluida en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso"*. (Subrayado y negrita agregados);

Que, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que: *"No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento"*;



J. DULANTO



Y.B.
El Paz



VPB°
C. Verástegui

Que, al respecto realizada la búsqueda en los sistemas informáticos de la SUCAMEC y a través de la Constancia el Registro de Licencia de Uso de Tarjetas de Propiedad de fecha 01 de agosto de 2018, se desprende que el administrado figura en el Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI, y tal como lo ha verificado la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC a través de los Antecedentes Judiciales de Internos N° 085387 expedida el 31 de mayo de 2018, por la Directora de la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se advierte que el administrado registra antecedentes judiciales, siendo por ello que la GAMAC denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por MORON URBINA al comentar el Principio de Legalidad: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)”*. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;



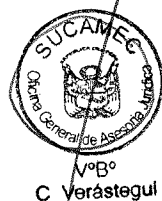
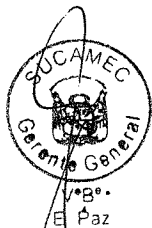
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00365-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Aldo Enrique Esquivel Suyón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.





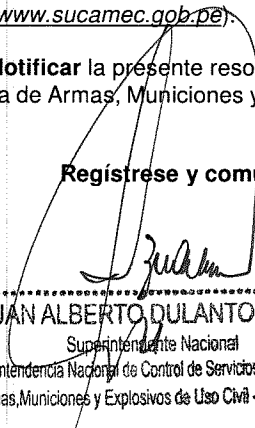
Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N°2249-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2018.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz